

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señoras Núñez y Vodanovic y señores Bianchi, Moreira y Saavedra, que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de sancionar penalmente el reclutamiento de personas por parte de una asociación delictiva o criminal.

FUNDAMENTOS

Durante los últimos años el país ha experimentado una transformación significativa de los fenómenos de criminalidad organizada. A diferencia de las formas tradicionales de delincuencia, las organizaciones criminales actuales operan mediante estructuras permanentes, con distribución de funciones, capacidad de financiamiento y mecanismos destinados a asegurar su continuidad en el tiempo.

Uno de los elementos que caracteriza a estas organizaciones es su capacidad para reclutar personas e incorporarlas progresivamente a actividades ilícitas. La captación de nuevos integrantes constituye una condición indispensable para mantener, expandir y reemplazar las estructuras criminales, especialmente cuando sus miembros son detenidos, condenados o abandonan la organización.

La experiencia comparada demuestra que las organizaciones criminales suelen concentrar sus esfuerzos de captación en personas que presentan mayores condiciones de vulnerabilidad social, económica o familiar. Particular preocupación genera la situación de niños, niñas y adolescentes, quienes son utilizados para labores de vigilancia, transporte, ocultamiento de especies ilícitas, distribución de drogas, cobro de extorsiones u otras actividades vinculadas a la comisión de delitos.

Esta realidad ha comenzado a manifestarse con creciente intensidad en distintos sectores del país, donde las bandas criminales buscan consolidar su presencia territorial mediante la incorporación permanente de nuevos integrantes. Se trata de una práctica que permite a las organizaciones criminales asegurar su subsistencia y proyectar su actividad en el tiempo, aumentando su capacidad operativa y dificultando la acción de los órganos encargados de la persecución penal.

Sin embargo, el ordenamiento jurídico vigente carece de una figura penal específica que permita sancionar de manera autónoma a quienes desarrollan estas labores de captación o reclutamiento. En la práctica, la respuesta penal suele concentrarse en los delitos posteriormente cometidos o en la participación dentro de una organización criminal ya constituida, dejando sin una adecuada respuesta una conducta que constituye precisamente el

punto de partida para la expansión de estas estructuras.

La presente iniciativa busca enfrentar dicha realidad mediante la incorporación de un delito especial destinado a sancionar a quienes recluten, capten, incorporen o utilicen personas para favorecer o fortalecer asociaciones delictivas, asociaciones criminales u organizaciones criminales. De esta forma, se pretende intervenir tempranamente en la cadena de desarrollo de la criminalidad organizada, afectando uno de los mecanismos esenciales para su crecimiento y permanencia.

Con ello, se busca fortalecer las capacidades preventivas y represivas del Estado frente al crimen organizado, proteger especialmente a niños, niñas y adolescentes de su incorporación a actividades delictivas y avanzar en una política criminal que no solo sancione los delitos consumados, sino también las conductas que permiten la expansión y reproducción de las organizaciones criminales.

IDEA MATRIZ

Fortalecer la persecución del crimen organizado mediante la incorporación de un delito especial que sancione el reclutamiento, captación, incorporación o utilización de personas para integrar, favorecer o fortalecer asociaciones delictivas, asociaciones criminales u organizaciones criminales, con especial protección respecto de niños, niñas y adolescentes.

PROYECTO DE LEY

Artículo primero. - Incorporase, en el Párrafo 10 del Título VI del Libro II del Código Penal, a continuación del artículo 294 ter, el siguiente artículo 294 quáter, nuevo:

"Artículo 294 quáter.- El que, con el objeto de formar, mantener, favorecer, financiar o fortalecer una asociación delictiva o criminal, reclutare, captare, incorporar, indujere o financiare la incorporación de otra persona a ella, será sancionado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

La misma pena se impondrá a quien, con el mismo objeto, promoviere, organizare o coordinare mecanismos destinados al reclutamiento, captación o incorporación de personas a una asociación delictiva o criminal.

Si la persona reclutada, captada, incorporada o inducida fuere menor de dieciocho años, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo.

Si fuere menor de catorce años, la pena será de presidio mayor en su grado medio.

La pena se aumentará en un grado cuando la conducta se ejecutare mediante violencia, intimidación, amenaza, engaño, abuso de autoridad, abuso de confianza, entrega u ofrecimiento de dinero, drogas, armas, protección, alojamiento u otros beneficios, o aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, dependencia o subordinación de la víctima.

La misma regla se aplicará si la conducta tuviere por objeto incorporar a la persona reclutada, captada, incorporada o inducida a actividades vinculadas con homicidio, secuestro, extorsión, trata de personas, delitos contemplados en la ley N° 20.000, delitos contemplados en la ley N° 17.798, lavado de activos, delitos terroristas o cualquier crimen sancionado con pena de presidio mayor.

Si el autor se hubiere prevalido de funciones docentes, deportivas, religiosas, comunitarias, asistenciales, de cuidado, protección o de cualquier otra posición que le otorgare autoridad o influencia sobre la persona reclutada, captada, incorporada o inducida, se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta temporal para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con discapacidad, en cualquiera de sus grados.

Las penas establecidas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por la asociación delictiva o criminal y por los crímenes o simples delitos cometidos con motivo u ocasión de tales actividades.

La circunstancia de que la persona reclutada, captada, incorporada o inducida hubiere intervenido posteriormente en hechos punibles no impedirá que pueda ser considerada víctima para efectos de las medidas de protección, asistencia o reparación que procedieren conforme a la ley.”.

Artículo segundo. - Modifícase el Código Procesal Penal en el siguiente sentido:

1. Intercálase, en el inciso primero del artículo 226 A, a continuación de la expresión “asociación delictiva o criminal”, la frase “, o del delito previsto en el artículo 294 quáter del Código Penal”.

2. Agrégase, en el Párrafo 3° bis del Título I del Libro II, el siguiente artículo 226 Z, nuevo:

“Artículo 226 Z.- Protección especial en casos de reclutamiento criminal. En las investigaciones por el delito previsto en el artículo 294 quáter del Código Penal, cuando la persona reclutada, captada, incorporada o inducida fuere menor de dieciocho años, el Ministerio Público podrá solicitar al juez de garantía medidas especiales de protección

destinadas a impedir su revinculación con la asociación delictiva o criminal, resguardar su integridad y evitar su exposición a nuevas formas de captación.

Dichas medidas se decretarán por resolución fundada, considerando la edad de la persona afectada, la gravedad de los hechos, el riesgo de represalias, la existencia de vínculos de dependencia o subordinación y la necesidad de coordinación con los órganos competentes en materia de protección de niños, niñas y adolescentes, víctimas y testigos.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las medidas que procedieren conforme a otras leyes especiales.”